

tituye el objeto de su función específica, unido a la promulgación de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado; Decreto de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se publica el texto articulado de dicha Ley; la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, de adaptación de los textos anteriores a los funcionarios civiles de la Administración Militar, y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, obligan a modificar determinados preceptos contenidos en el Reglamento de dicho Servicio, aprobado por Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

Se trata de obtener con esta modificación, de una parte, una mayor flexibilidad en la elección de la Jefatura del Servicio Meteorológico Nacional y, de otra, adecuar los preceptos del Reglamento actualmente en vigor con el contenido de las normas reguladoras de los funcionarios civiles del Estado a que pertenecen los funcionarios integrantes de los Cuerpos Especiales de Meteorología, Ayudantes de Meteorología y Administrativos-calculadores integrados en el Servicio Meteorológico Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo trece del Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional, aprobado por Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta, quedará redactado en la siguiente forma:

«Del Jefe del Servicio Meteorológico Nacional.»

«El Jefe del Servicio Meteorológico Nacional será responsable de la dirección y organización del Servicio y de la coordinación con los Organismos meteorológicos internacionales. Este cargo será cubierto, a elección del Ministro del Aire, entre personal del Arma de Aviación con títulos de piloto observador; del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos o Meteorólogos que reúnan los requisitos de preparación, capacidad, dotes de mando y organizativas para el desempeño de sus funciones.»

Artículo segundo.—Queda suprimido el artículo veintidós del mismo Reglamento, modificado por Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley número ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, en relación con lo establecido en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se suprimen las categorías administrativas.

Artículo tercero.—La redacción del artículo veintitrés del Reglamento de cinco de abril de mil novecientos cuarenta, modificado por Decretos de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis será la siguiente:

«El personal de las Escalas de Meteorólogos y Ayudantes de Meteorología tendrá obligación de prestar servicio en los Centros, Organismos y Dependencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, de acuerdo con las plantillas fijadas al efecto, quedando sometido dicho personal a las responsabilidades que se deriven de su condición de funcionarios civiles y a lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.»

Para la prestación de este servicio no será exigido uniforme distinto de aquel que pueda establecerse con carácter general para Cuerpo o Cuerpos Especiales de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar.»

Artículo cuarto.—El artículo veintiocho del Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional quedará redactado en la siguiente forma:

«El personal de las Escalas de Meteorólogos, Ayudantes de Meteorología y Administrativos-calculadores tendrá las retribuciones que le corresponda por las disposiciones en vigor.»

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2146/1968, de 16 de agosto, por el que se modifican los derechos arancelarios de las partidas 32.01 B, C, D y E.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de las partidas treinta y dos punto cero uno B, treinta y dos punto cero uno C, treinta y dos punto cero uno D y treinta y dos punto cero uno E.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Derecho definitivo	Derecho transitorio
32.01 B	4,5 %	4,5 %
32.01 C-		
1-	1 %	1 %
2-	4,5 %	4,5 %
32.01 D	4,5 %	4,5 %
32.01 E	4,5 %	4,5 %

Estos derechos tendrán una duración de cinco años, volviendo el quince de agosto de mil novecientos setenta y tres a los niveles siguientes:

Partida	Derecho definitivo	Derecho transitorio
32.01 B	1 %	1 %
32.01 C-		
1-	1 %	1 %
2-	1 %	1 %
32.01 D	1 %	1 %
32.01 E	1 %	1 %

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ